

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	76001-33-33-018-2021-000251-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO LA CASTILLA-ASUCASTILLA ¹
DEMANDANDO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI ²
SENTENCIA	LEY 1437 DE 2011
TEMA	GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA-CONSTRUCCIÓN PTAP EN ZONA FORESTAL
SENTENCIA	175

Magistrado Ponente: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali contra la sentencia proferida en primera instancia el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Lo pretendido³

La Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto y Manejo de Aguas Residuales del Corregimiento La Castilla - ASUCASTILLA⁴ en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 144 del CPACA y en la Ley

¹ Asucastilla10@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cali.gov.co; Javier_gomez56@yahoo.es

³ Índice 3 - archivo 1 - expediente digital.

⁴ En adelante Asucastilla.

472 de 1998, presentó demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con fin de que hagan las siguientes **declaraciones**:

1. Se amparen los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes de las veredas Las Brisas, El Filo, La Gorgona y Las Granjas, pertenecientes al corregimiento La Castilla ubicado en la zona rural del Distrito de Cali.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a: i) Emitir concepto de regularización de dichas veredas y asigne los recursos para la construcción de la planta de tratamiento de agua potable y ii) Construir la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) del corregimiento La Castilla, que beneficie las veredas El Filo, Las Granjas, Las Brisas y La Gorgona.
3. Que los trabajos de experticia y gastos que se llegaren a causar dentro del proceso, se solicite su pago a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes hechos:

Menciona, que las veredas Las Brisas, El Filo, La Gorgona y Las Granjas pertenecen al corregimiento La Castilla, en las cuales habitan aproximadamente 88 familias con un desarrollo rural de vivienda dispersa.

Que la problemática que se presenta en este corregimiento, es que carecen actualmente de una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), razón por la cual sus habitantes consumen el líquido desde sus fuentes hídricas.

Indica, que, a lo largo de 10 años la comunidad del corregimiento La Castilla ha puesto en conocimiento de la administración municipal la problemática que presenta, a través de las siguientes comunicaciones que a continuación se transcriben:

“5.) En fecha noviembre 18 de 2011, la empresa MEDICIONES AMBIENTALES LTDA — INGENIERIA SANITARIA Y AMBIENTAL- por medio del contrato de consultoría No. UDS-365-2011, presento memoria técnica de diseño de la red de distribución y PTAP de la vereda La Gorgona Acueducto Cabecera del corregimiento La Castilla, donde

en el punto 8.2.1. que trata sobre la "caracterización" páginas 15 y 16 indica: De acuerdo con los resultados obtenidos el agua se puede catalogar como de bajo riesgo sanitario y que es viable de tratar por el sistema de Filtración en Múltiples Etapas (FIME) para su completa potabilización con el propósito de entregar un agua sanitariamente apta para el consumo humano." (Subrayo mío).

En el punto 10. de la experticia, indican: "PLANTEAMIENTO GENERAL. - Para mejorar las condiciones de prestación del servicio de agua potable en la vereda La Gorgona y del acueducto en la cabecera del Corregimiento La Castilla, se deben adelantar las siguientes acciones: . Mejoramiento de la calidad del agua, para lo cual se plantea el diseño de una planta de potabilización con base en la tecnología de Filtración en Múltiples Etapas FIME, la cual es adecuada para comunidades rurales de bajos ingresos, y calidades de agua de bajo riesgo sanitario."

6.) En el documento MESA DE CONCERTACION EN SALUD 2010" de 24 de septiembre de 2010, en el cuadro que corresponde al número 4 y cuyo solicitante es el señor William Llanos, en la columna "SOLICITUD" este indica: De acuerdo a petición hecha el día 31 de julio de 2009 en la mesa de concertación en salud, donde solicite se continúe con el proyecto de potabilización del agua de la Gorgona el cual es urgente y donde ustedes responden que lo más importante en la concesión del lote, les comunico que va contamos con dicho lote para la construcción de la PTAP; por lo tanto solicito los estudios pertinentes para darle inicio a dicho proyecto. Y en la casilla "RESPUESTA" DEL MISMO DOCUMENTO se indica: Se realizó visita técnica al sitio en mención, se proyecta para el año 2011 realizar los estudios respectivos." (subrayo mío).

7.) En comunicación de fecha marzo 25 de 2014 enviada por el señor DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA, Director Territorial (E)- Dirección Ambiental Regional Suroccidente al Señor CARLOS GUZMAN OCAMPO, Director Local de Salud, UES Área rural- Secretaria de Salud Pública- en cuya referencia se lee "Su solicitud de concepto ambiental del lote para PTAP de La Castilla." En su último punto indica: El proyecto de construcción de la PTAP de La Castilla en el predio visitado es viable técnicamente.' (subrayo mío).

8.) En carta radicada el 11-07-2014 por el señor William Llanos Valencia, representante legal de ASUCASTILLA y dirigida al señor HAROLD ALBERTO SUAREZ CALLE, Secretario de Salud Municipal de Santiago de Cali, el primero le manifiesta que garantiza la donación del área que requiera la construcción de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) y que el predio esta descrito en la Escritura Publica No. 400 de la Notaria 12 de Cali con fecha de 12 de febrero de 2012 y M.I. 370-344816 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a nombre de ASUCASTILLA.

9.) En carta radicada el 26-02-2015, el señor FRANCISCO JAVIER BONILLA HURTADO, subdirector del POT y servicios públicos- Departamento administrativo de Planeación al señor ORLANDO ARBELAEZ SERNA, Responsable Grupo de Agua Potable y Saneamiento Área Rural, emite concepto favorable para la construcción de la PTAP en el corregimiento La Castilla.

10.) En misiva radicada el 25-08-2016, el señor Orlando Arbeláez Serna, Responsable Grupo Agua Potable y Saneamiento Básico le comunica al señor NEFTALI FERNANDEZ GOMEZ, presidente de la JAL de la Castilla, que la construcción de la PTAP de la Gorgona se encuentra priorizada para ser ejecutada en el año 2017.

11.) En carta radicada el 22-08-2016, el señor NEFTALI FERNANDEZ GOMEZ, presidente de la JAL, se dirige a la Secretaria de Salud requiriéndolos para que den respuesta al proyecto de la PTAP del corregimiento La Castilla.

12.) En carta dirigida por ALVARO MUÑOZ RENGIFO (Presidente JAL) al Doctor JESUS ALBERTO REYES- Secretaria de Vivienda- en fecha 24-07-2017 se le pide informar que ha pasado con la construcción de la PTAP que estaba presupuestada para empezar en Junio del presente año.

13.) El señor RUBEN OLARTE REYES Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales en fecha 02- 08-2017, contesta a ALVARO MUÑOZ RENGIFO, presidente de la JAL del corregimiento La Castilla, indicándole que desde Julio de 2017 el municipio de Cali fue certificado y que retomarían los procesos de agua potable y saneamiento dentro de los cuales se encuentra la construcción de la PTAP La Gorgona del Corregimiento La Castilla.

14.) Comunico el señor RUBEN OLARTE REYES Director Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, en fecha 02- 28-2017 al señor ALVARO MUÑOZ RENGIFO Presidente JAL del Corregimiento La Castilla, que para esta vigencia no está considerada dicha construcción. Esta comunicación se formula después de todos los procesos que han debido enfrentar los habitantes de esta zona y luego de haberles asegurado que la PTAP si se construiría, lo que se constituye en una flagrante burla a esta comunidad.

15.) En carta radicada el 20-11-2017 por Álvaro Muñoz Rengifo representante de la JAL y dirigida al Doctor RUBEN OLARTE REYES Director de la UAESPM, se le solicita indicar cuando se va a construir la planta PTAP referida y que se debe tener en cuenta al incremento del recurso destinado de \$453.216.262.

16.) En fecha 21-02-2018 RUBEN OLARTE REYES le comunica a WILLIAM LLANOS VALENCIA, Presidente de la Junta administradora del Acueducto La Castilla con respecto a la construcción de la PTAP, que el proyecto se encuentra incluido en la matriz del POAI 2017 y se incluirá en la vigencia del 2018 y solicita unos estudios ante Planeación Municipal y CVC, habiendo transcurrido más de 3 años y medio sin que se concrete el proyecto vital para la comunidad.

17.) ALEJANDRO ARIAS PEREZ, Director Unidad Administrativa Especial de servicios Públicos Municipales, en oficio de fecha 28-08- 2018, le comunica a VENANCIO CHITO SALAMANCA de la JAL de La Castilla que dentro del plan de inversiones de 2018 está contemplado construir la PTAP Gorgona por valor de \$474.895. 044.00. Ya han transcurrido 3 años sin iniciarse el proyecto.

18.) Nuevamente se reitera en carta de 10-08-2018 en carta dirigida a Alejandro Arias Pérez de la Unidad de Servicios Públicos UAESPM, información sobre la construcción de la PTAP del corregimiento La Castilla, aclarándoles que es un presupuesto del situado fiscal del año 2014. Y por supuesto han transcurrido 7 años sin solución visible.

19.) ALVARO MUÑOZ, presidente de la JAL La Castilla en fecha 29-11- 2019, se dirige a Alejandro Arias Director de la UESPM, reiterándole información sobre la construcción de la PTAP.

20.) NEFTALI FERNANDEZ GOMEZ presidente de la JAL de la Castilla, se dirige a MARCO AURELIO VERA DIAZ de la UAESPM, pidiéndole información de cuándo y con qué valor se va a construir la PTAP en la vereda La Gorgona.

21.) En escrito radicado el 12-03-2021, el señor MARCO AURELIO VERA DIAZ, director técnico, se dirige al Despacho Planeación-Director Departamento Administrativo, Departamento Administrativo de planeación municipal, en cuyo asunto indica: "Revisión y aprobación de los proyectos nuevos de la UESPM y particulariza en los proyectos BP- 26003631 y BP-26003632 que hacen referencia al mejoramiento de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali.

22.) En carta radicada en 2021-04-09 ANGELA MARCELA HOYOS presidenta de la JAL del corregimiento La Castilla, presenta derecho de Petición a MARCO AURELIO VERA DIAZ Director de la UASPM solicitándole informe sobre las razones legales por las cuales los proyectos no se han ejecutado en las vigencias fiscales de los años anteriores, entre ellos la Planta de Agua Potable (PTAP) de La Gorgona, y por supuesto a la fecha no hay explicaciones ni respuestas, burlándose de nuevo de las necesidades de las poblaciones más necesitadas.

23.) En carta de radicada 13-07-2021 el señor WILLIAM LLANOS VALENCIA representante legal de ASUCASTILLA se dirige al señor MARCO JULIO VERA solicitándole le facilite la Resolución por medio de la cual SE PROHIBE la construcción de la PTAP en el corregimiento La Castilla, sector La Gorgona dentro de un proceso que data desde 2010. A la fecha no se ha recibido respuesta a esta solicitud."

Agrega, que la comunidad no ha podido obtener respuesta ni solución alguna de parte de la administración municipal frente a la problemática de servicios públicos domiciliarios, necesitando de manera urgente la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), pues se vienen violando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y su prestación oportuna y eficiente; y en conexidad, los derechos fundamentales a la vida, la igualdad y la salud

2.3. Fundamentos legales.

- Constitución Política, artículos 1, 8, 49, 79, 88, 311, 365, 366 y 367.
- Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a), g), h) y j).
- Decreto 2811 de 1974, artículos 7 y 8.
- Ley 13 de 1994, artículo 3; Ley 142 de 1994, artículo 5.

2.4. Contestación de la demanda⁵.

2.4.1. Distrito Especial de Cali, Deportivo, Cultural, Empresarial y de Servicios⁶.

El Distrito Especial de Cali, por conducto de apoderado, contestó la

⁵ Índice 3 - archivo 17 - expediente digital.

⁶ En adelante Distrito Especial de Cali.

demanda y se opuso a las pretensiones de la misma. Como primera media advirtió, que el corregimiento de La Castilla está ubicado en zona de reserva forestal y hace parte del sector denominado Cuenca del Río Aguacatal, en la cordillera Occidental al noroccidente del municipio de Santiago de Cali, está compuesto por 7 Veredas: La Castilla (cabecera), Parte Alta Río Aguacatal, Las Palmas, Limones, Bosques Cerro Marroquín, Las Delicias y Bajo Aguacatal.

Precisó que fue constituida zona de reserva forestal desde 1.943 y declarada Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali mediante el Acuerdo nro. 0373 de 2014, ocupando el corregimiento de La Castilla el segundo puesto en la participación territorial del área de reserva forestal.

Menciona, que se observa un gran deterioro de la zona de reserva del ecosistema y disminución en la calidad y cantidad del recurso hídrico y de las coberturas boscosas, debido a la actividad antrópica por el aumento descontrolado de la población.

Que, desde hace varias décadas atrás, surgieron conflictos con ocasión de demandas por el derecho fundamental al agua y saneamiento básico como obligación del Distrito de Cali de garantizar su disponibilidad, accesibilidad y calidad del servicio y el deber de desarrollar la infraestructura para dotar de servicios estas zonas, vs las normas y autoridades ambientales del nivel regional y nacional, cuya obligación es hacer cumplir las normas sobre protección de áreas de Reserva Forestal.

Añade, que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM) de la Alcaldía de Santiago de Cali, proyectó para su ejecución en el año 2021 dentro del proyecto de inversión de la UAESP identificado con el BP:26003632 "Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali", la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable la Gorgona, corregimiento La Castilla, proyecto que no tuvo concepto de viabilidad técnica por parte Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien mediante oficio No. 202141320500016134 del 01 de junio del 2021, suscrito por el Subdirector de Planificación del Territorio, manifestó:

"(...) Finalmente las siguientes actividades no cuentan con viabilidad técnica dadas las condiciones que se encontraron en el análisis de amenaza y riesgo:

1.2.5. Realizar la construcción PTAP Gorgona-La castilla

En las imágenes que sirvieron como base para la formulación del POT 2014 no aparecen en el área de influencia de este acueducto más de cuarenta (40) construcciones, y en dicha área no existen más de veinticinco (25) predios

catastrales, luego es injustificado proyectar un sistema para ciento cincuenta (150) conexiones domiciliarias, además porque en la Reserva Forestal está prohibido la subdivisión de predios y solo se permite una vivienda por cada predio, independientemente de su área. Así que este componente del proyecto debe reformularse íntegramente, considerando con toda precisión el número de usuarios que cumplen con las normas de ocupación y desarrollo de la zona de influencia. (...)"

Por ultimo indica, que los predios ubicados en el área de la reserva forestal del corregimiento de la Castilla, están siendo subdivididos (loteados y vendidos) en contravía de las disposiciones y limitaciones establecidas para esta clase de predios y los proyectos e inversiones deben estar en armonía con las normas sobre reservas forestales y el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para su viabilidad.

2.4.2. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca⁷.

La CVC vinculada al proceso por auto del 28 de febrero de 2022, por conducto de apoderado contestó la demanda⁸ y se opuso a las pretensiones de la misma.

Señaló, que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso, por cuanto no es la autoridad competente en materia de Servicios Públicos en las veredas El Filo; La Gorgona, Las Brisas y Las Granjas del corregimiento La Castilla, como tampoco es la responsable al goce de los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna y al acceso de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, dado que con fundamento en lo tipificado en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, esta competencia radica en cabeza del ente territorial, quien es el encargado de la prestación eficiente de los servicios públicos, para lo cual está facultado para conformar o llamar empresas que se encarguen de la prestación de dichos servicios, o prestarlos en forma directa.

2.5. Audiencia especial de pacto de cumplimiento⁹.

El día 19 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1988, la cual se declaró fallida, al no formularse pacto de cumplimiento por las entidades demandadas.

⁷ En adelante la CVC.

⁸ Índice 3 - archivo 35 - expediente digital.

⁹ Índice 3 - archivo 46 - expediente digital.

2.6. Sentencia de la primera instancia¹⁰.

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2022, amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y ordenó al Distrito Especial de Santiago de Cali, garantizar a los integrantes de la Asucastilla el servicio público de acueducto y el acceso al agua potable.

En consecuencia, le impuso en el artículo tercero de la parte resolutive, al Distrito de Santiago de Cali, que, en el término de 30 días, adelante los trámites y diligencias para llevar a cabo las siguientes acciones:

“a. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM) o las autoridades distritales competentes, deberán verificar el número de pobladores del corregimiento La Castilla para determinar el número de conexiones de acueducto que se requiere y continuar con la realización del proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla.

b. El Departamento Administrativo de Planeación del Distrito de Santiago de Cali deberá otorgar viabilidad al proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla, el que será incluido nuevamente en el proyecto de inversión de la UAESP identificado con el BP:26003632 “Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali”, adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM), para continuar con las etapas correspondientes, como estudios previos, licencias y permisos.”

Para el efecto tuvo en cuenta las consideraciones que se destacan a continuación:

“Las pruebas aportadas al proceso demuestran que en el corregimiento La Castilla, algunas de las viviendas ubicadas en las veredas: Las Brisas, El Filo, La Gorgona y Las Granjas, no cuentan con planta de tratamiento de agua potable o con un sistema de control de la calidad de agua que se suministra para el consumo humano. El agua es recogida por los moradores del lugar directamente de las fuentes hídricas existentes.

Para abordar la controversia bajo estudio, en primer lugar, se considerará que la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible, determina las actividades de bajo impacto ambiental que generan beneficio social, y por ello, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal.

¹⁰ Índice 3 - archivo 64 - expediente digital.

Entre esas obras se encuentra la construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento.

Este tipo de obra puede realizarse con algunas condiciones fijadas en la misma Resolución: i) no debe superar en conjunto una superficie de una (1) hectárea; ii) el trazado de la infraestructura de conducción no podrá tener un ancho superior a dos(2) metros; iii) no debe implicar la construcción de vías y accesos; iv) no puede construirse en zonas con riesgo de remoción en masa, en pendientes superiores a 45 grados o en la franja paralela a los cuerpos de agua; v) no puede afectar ecosistemas de especial importancia ecológica o frágiles como páramos y humedales.

Además, en la construcción de las obras autorizadas debe adoptarse algunas medidas de prevención y mitigación de riesgos, como adecuado manejo de residuos, evitar incendios forestales, manejo de combustibles y escombros.

Finalmente, deberán obtenerse los permisos y licencias ambientales que se requiera para el uso o afectación de recursos naturales renovables o del ambiente.

A nivel territorial el Acuerdo 373 de 2014, mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial, repitió, casi de forma textual, la misma disposición, es decir, que permite la construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, en las condiciones ya señaladas.

De las normas referidas se infiere, en primer lugar, que la construcción de acueductos o infraestructura para ese uso, como la planta de tratamiento de agua potable no es una actividad prohibida en las áreas de reserva forestal. Cosa distinta es que se encuentre condicionada a requerimientos y limitaciones y en su desarrollo se deban prever medidas especiales tendientes a conservar el medio ambiente y las especies arbóreas y otros recursos naturales.

(...)

Del mismo modo se advierte que, entre las pruebas aportadas al plenario se encuentra el oficio del 25 de marzo de 2014 librado por el director territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el que se indicaba que no se observaron nacimientos de agua, fuentes superficiales, gasoductos, líneas de alta tensión o de ferrocarril. Se formularon recomendaciones o requerimientos que debían cumplirse previo a la construcción de la planta, entre éstos, estudios de suelo tendientes a identificar las características del soporte presentar el cálculo de movimiento de tierras, rellenos, excavaciones para incluir en la documentación del trámite de permiso de vías y explanaciones.

También se exigió que en caso de requerir intervención en recursos como suelo, agua y bosque se debía solicitar los permisos correspondientes. Finalmente se concluyó que el proyecto de construcción de la planta de La Castilla en el predio visitado era viable técnicamente.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad ambiental encargada de revisar el impacto ambiental que podría ocasionar la planta de tratamiento de agua potable avaló su construcción con las advertencias y requerimientos necesarios para preservar las especies protegidas.

De otra parte, las observaciones realizadas por el Departamento Administrativo de Planeación consisten en que se aclare el número de conexiones de acueducto porque no hay correspondencia entre las solicitadas, las viviendas que figuran en el sector y el número de predios determinados en el POT de 2014.

Estas anomalías en el proyecto pueden ser subsanadas por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, la que deberá determinar las causas de la diferencia de cifras y la cantidad real de conexiones que requieren los habitantes de La Castilla.

“Revisado el concepto rendido por el Departamento Administrativo de Planeación se advierte que no se encuentra sustentado en una decisión de la autoridad ambiental competente, ni en estudios específicos a las viviendas del corregimiento La Castilla, que incluyan un censo de la población, los predios divididos y vendidos, el número de personas oriundas de la región y los que han adquirido predios de forma reciente en el lugar con fines diferentes a vivienda. Los únicos elementos que respaldan la decisión de no viabilidad es la comparación entre el número de hogares, de predios y de conexiones solicitadas.

No entiende este Despacho, cómo después de seis (6) años desde que se otorgó viabilidad financiera al proyecto, se haya impedido su realización, sin tener claridad acerca de la efectividad de una medida tan drástica, como negar el servicio de agua potable, para disminuir la compraventa de predios en las veredas afectadas.

La actuación del Distrito de Cali, no se encuentra justificada en la protección a la zona de reserva forestal puesto que la realización de la planta de tratamiento de agua potable no contraría las normas de protección ambiental, sino que, por el contrario, garantiza los derechos de la población que habita la zona y propende por la prestación eficiente de los servicios públicos en armonía con el cuidado y sostenibilidad del entorno natural, pues así lo determinó la autoridad ambiental.”

2.7. El recurso de apelación¹¹.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, inconforme con la decisión de primera instancia, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 29 de noviembre de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

Como primera medida sostuvo, que está plenamente establecido que el corregimiento La Castilla, zona rural del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, está ubicado en zona de reserva forestal y que hace parte del sector denominado Cuenca del Río Aguacatal y hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) (categorías dispuestas en el Artículo 10 del decreto 2372 de 2010).

Precisó, que en el desarrollo de la presente acción siempre manifestó, que el Distrito de Cali no se está negando a la generación de proyectos de inversión de agua potable y saneamiento básico para el corregimiento la

¹¹ Índice 3 - archivo 70 - expediente digital.

Castilla (construcción de PTAP), pero que estos, deben estar en armonía con las normas sobre reservas forestales y el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial de Cali, para poderles dar viabilidad. Que con el objetivo de garantizar el derecho fundamental al agua y saneamiento básico, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM) de la Alcaldía de Santiago de Cali, proyectó para su ejecución en el año 2021 dentro del proyecto de inversión de la UAESP identificado con el BP:26003632 *“Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali”*, la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable la Gorgona, corregimiento la Castilla, proyecto que no fue VIABILIZADO por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Por último, concluye, que el Distrito de Santiago de Cali no se ha negado a la construcción de la PTAP en La Castilla, no obstante, se presenta una dificultad que gravita sobre el volumen de agua requerido para suplir las necesidades de 88 suscriptores y sus familias (240 personas aprox.).

Por lo anterior, solicita se **revoque el numeral tercero** de la sentencia nro. 181 de 29 de noviembre de 2022, expedida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Del Circuito De Santiago De Cali.

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue asignado mediante acta individual de reparto 9 de febrero de 2023¹² y se admitió a través del proveído de 16 de marzo de 2023¹³.

3.1 Alegatos de conclusión. Admitida la alzada, y en atención a la modificación normativa contenida en el artículo 247 del CPACA, a través del artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aquellas alegaran de conclusión y este conceptuara, oportunidad en la que la parte demandante y el Ministerio Público, se pronunciaron así:

3.1.1. Parte demandante¹⁴. Se opuso a los argumentos del suplicante, quien pretende la revocatoria del punto TERCERO del fallo, por impertinente e improcedente, al considerar que el proyecto de la planta de tratamiento debe continuar y se debe ejecutar en defensa de los derechos colectivos de la comunidad plurimencionada.

¹² Archivo 1 módulo Samai.

¹³ Índice 11 módulo Samai.

¹⁴ Índice 5 módulo Samai.

Sostiene que la revocatoria del punto tercero literal a), se daría al traste con el objetivo de la acción popular, ya que compone dos partes: Una primera, determinar el número de habitantes que requieren el servicio, y dos, porque cancelaría la orden de la realización del proyecto de Planta de Tratamiento para esta comunidad.

Finalmente señala que la orden del juez de conocimiento no hizo más que avizorar la necesidad sentida de la comunidad desprotegida de obtener su Planta de Tratamiento de Agua, encontrando eco de sus clamores y necesidades, solo ante la justicia.

3.1.2. Ministerio Público¹⁵.

La Procuradora Judicial 165 II para Asuntos Administrativos, emitió el concepto 016 de 20 de abril de 2023, por medio del cual señaló:

"2.3. Aplicación del marco jurídico y jurisprudencialmente al caso concreto

Se trata entonces de precisar el contenido y alcance del recurso de apelación interpuesto frente al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, numeral que a la letra dispuso:

TERCERO: ORDENAR al Distrito de Santiago de Cali, que en el término de treinta (30) días, adelante los trámites y diligencias para llevar a cabo las siguientes acciones:

a. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM) o las autoridades distritales competentes, deberán verificar el número de pobladores del corregimiento La Castilla para determinar el número de conexiones de acueducto que se requiere y continuar con la realización del proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla.

b. El Departamento Administrativo de Planeación del Distrito de Santiago de Cali deberá otorgar viabilidad al proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla, el que será incluido nuevamente en el proyecto de inversión de la UAESP identificado con el BP:26003632 "Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali", adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM), para continuar con las etapas correspondientes, como estudios previos, licencias y permisos.

Parágrafo: De conformidad con lo anterior le corresponde al Distrito de Santiago de Cali, a través de las dependencias con competencia en ello, adelantar las acciones tendientes a construir la la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla, deberán efectuarse en un término máximo de dieciocho (18) meses, al cabo de los cuales deberá haberse hecho efectiva la construcción de dicha infraestructura.

¹⁵ Índice 10 módulo Samai.

La demanda se dirigió a pedir la protección a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública a los habitantes de las veredas Las Brisas, el Filo, La Gorgona y Las Granjas del corregimiento La Castilla de la zona rural del Municipio de Santiago de Cali y como consecuencia de ello se pide la construcción de la planta de tratamiento de agua potable para el sector PTAP.

Frente a la vulneración a los derechos colectivos no existe argumento pasible de examen pues solo se dice querer precisar, que no se han vulnerado, pero no se pide revocar a través de la alzada la decisión contenida en los numerales pertinentes de la parte resolutoria; en cuanto al numeral tercero simplemente se manifiesta una repite lo esbozado en la contestación a la demanda en el sentido de indicar a la letra lo siguiente:

Ahora frente a la orden del A Quo en el numeral tercero, se entiende que la Alcaldía de Santiago de Cali debe suministrar las conexiones de acueducto requeridas para todos los pobladores de la Castilla, no a las 88 familias que solicita el accionante, creo con todo respeto, que con esta decisión se abre una puerta enorme para que sea sumamente atractivo para los pobladores de este sector continuar subdividiendo (loteando) los predios en contravía de las disposiciones y limitaciones establecidas en zonas de Reserva Forestal.

El recurso simplemente establece una hipótesis sin sustento alguno al señalar que la decisión abre la posibilidad de división de los lotes del sector, sin establecer con la más mínima carga argumentativa cuales las razones para no suministrar agua potable a la población actual del sector lo cual releva al fallador de segunda instancia para realizar examen o análisis del escrito de apelación, dado que, se repite hay carencia total de la requerida carga argumentativa.

2.4. Conclusión

Por las anteriores razones, en defensa del ordenamiento jurídico y del marco del Estado de Derecho Constitucional, en el que se debe propender por la protección de los principios y valores constitucionales, considera esta Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, se debe CONFIRMAR la providencia impugnada."

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Conforme con lo preceptuado en los artículos 152 numeral 16¹⁶ del CPACA, 15 y 37 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra la sentencia

¹⁶ Previo a la modificación efectuada por el artículo 28 de Ley 2080 de 2021 en concordancia con el inciso 1 del artículo 86 Ib.

de primera instancia, en el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

4.2. Generalidades.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, están encaminadas a proteger los derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando se trata de un derecho colectivo que está siendo amenazado y, restitutiva cuando el derecho colectivo está siendo vulnerado, con el propósito de restablecer las cosas al estado anterior.

Por ello, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, establece que estas: *“... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

Ahora bien, los supuestos sustanciales para que proceda el medio de control referido son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión señalada y la afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo¹⁷.

Como se anotó, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tiene un papel preventivo y/o remedial de derechos colectivos, cuando quiera que estos se vean amenazados o estén siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración deben ser reales no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera que se perciba la potencialidad de la violación del derecho colectivo o se verifique la vulneración, aspectos que deben ser demostrados por el actor popular tal y como lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

4.3. Requisito de procedibilidad.

¹⁷ C.E., S. Primera, Sent. 2004-02182 (AP) jul. 19/2007 Actor: Wilson Leal Echeverry, Demandado: Departamento del Tolima.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró un presupuesto de procedibilidad del presente medio de control, en los siguientes términos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En el presente caso resulta acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, comoquiera que la parte demandante presentó reclamación ante la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Secretaría de Salud Pública Municipal de Cali el 11 de octubre de 2021¹⁸, a través de la cual solicitó adoptar las medidas urgentes necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados de los habitantes de las veredas que conforman el corregimiento La Castilla, para que se construya una planta de tratamiento de agua potable PTAP.

4.4. Problema jurídico.

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Especial de Santiago de Cali, le corresponde a esta Sala de Decisión determinar si la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia debe ser confirmada o revocada, por cuanto desconoce los

¹⁸ Índice 3 archivo 6 módulo Samai.

inconvenientes técnicos del proyecto y la prohibición de la subdivisión de predios en zonas de reserva forestal.

4.5. Tesis de la Sala.

La Sala de Decisión modificará el fallo de primera instancia, por cuanto existen razones fundadas para la reformulación del proyecto de construcción de la planta de tratamiento de agua potable y, deben adoptarse medidas en la sentencia para garantizar la protección de la zona forestal protectora ante una eventual contravención de las normas que le regulan.

4.6. Marco normativo y jurisprudencial.

4.6.1. Las acciones populares y su procedencia.

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes 472 de 5 de agosto de 1998 y 1437 de 18 de enero de 2011, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten perturbados por un daño contingente; por un peligro o amenaza; o por un agravio o vulneración, atribuibles a la conducta activa u omisiva de cualquiera persona, natural o jurídica, sea esta de derecho público o privado¹⁹.

Tanto la jurisprudencia Constitucional, como la del Consejo de Estado, ha reiterado que el **derecho colectivo** es aquel cuyo uso y goce se encuentra a disposición de cualquier persona, sin obedecer, en principio, a algún tipo de condición; es decir que, por oposición al derecho subjetivo, no es posible que el disfrute y, por consiguiente, la titularidad del derecho colectivo, recaigan exclusivamente sobre el patrimonio de una sola persona o de un grupo específico de personas.

En efecto la Corte Constitucional en sentencia C-622 de 14 de agosto de 2007, señaló:

"[...] las acciones populares constituyen el medio procesal mediante el cual se busca asegurar una protección judicial, actual y efectiva, de derechos e intereses transindividuales o colectivos de importante trascendencia social, es decir, de

¹⁹ Ley 472 de 1998, artículos 2.º, 9.º y 14. La acción popular es el instrumento procesal público, de rango constitucional y carácter principal, diseñado específicamente para proteger derechos e intereses colectivos; en tal virtud, al juez de la acción popular le asiste la obligación de disponer de las medidas necesarias y adecuadas dirigidas a evitar el daño contingente (finalidad preventiva) y/o hacer cesar el peligro o la amenaza, así como la vulneración o el agravio que se presente contra los mismos (finalidad preventiva/suspensiva). De igual forma, en caso de que se haya consumado el daño sobre los derechos e intereses colectivos, el operador judicial está en el deber, en tanto sea posible, de adoptar las órdenes apropiadas para restituir las cosas a su estado anterior (finalidad restaurativa, restitutoria o compensatoria).

derechos e intereses que pertenecen a todos y cada uno de los miembros de una comunidad. [...]. En este contexto [...], la posibilidad de acceder a la justicia para hacer cesar la amenaza o violación de un derecho colectivo, existe para un universo de personas que por pertenecer a la comunidad afectada, conservan el mismo derecho a promover la acción popular. [...]. para la protección de los derechos colectivos, dada su importancia social, cualquier miembro del grupo afectado está legitimado procesalmente para defenderlos, es decir, para ejercer la acción popular en nombre de toda esa comunidad, con el fin de impedir un daño colectivo o reestablecer el uso y goce del derecho".

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia de 10 de febrero de 2005 precisó:

"[...] El derecho colectivo, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos [...]"

Asimismo, la alta Corporación en sentencia de 18 de marzo de 2010, indicó:

"[...] Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos y ha señalado que: "Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley" [...]"

De manera que, por antonomasia, la titularidad de los derechos colectivos tiene algún nivel de indeterminación. Es por ello que, respondiendo a esa realidad, el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 permitió que el mecanismo dispuesto para la protección de derechos colectivos, esto es, la acción popular, sea incoado por "toda persona natural o jurídica".

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones²⁰ acerca de la **naturaleza** de la acción popular, y ha establecido que este mecanismo **se caracteriza** por:

(...) (i) ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo

²⁰ Sentencias C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-466 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-443 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, **b)** que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y **c)** que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; **(ii)** por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; **(iii)** por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es 'precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño'; **(iv)** por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos (...)* ²¹.

En relación con el **carácter preventivo de las acciones populares**, tanto la Corte Constitucional²² como el Consejo de Estado²³, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.

Según lo ha señalado el Consejo de Estado en forma reiterada²⁴, los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: **(i)** la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales²⁵, **(ii)** la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y **(iii)** la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados²⁶.

Frente al poder del carácter oficioso con que actúa el juez durante el proceso judicial²⁷ se extiende al momento de proferir la sentencia

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² Sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: N°2002-2693-01.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2015. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00086-01 (AP).

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 9 de junio de 2011, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: (AP) 25000-23-27-000-2005-00654-01.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01 (AP).

²⁷ Ver sentencia T-443 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). Además, en sentencia T 254 de 2014, la Corte adujo que "[...]el juez de la acción popular debe cumplir con unas obligaciones concretas, entre las que se cuentan las de "producir decisión de fondo so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución", vincular de oficio a los posibles responsables del hecho u omisión que motivó la acción, si no fueron identificados por el accionante; imponer, motu proprio, las medidas previas necesarias para hacer cesar el daño causado o prevenir su estructuración

condenatoria, a tal punto que el Consejo de Estado, en providencia de 28 de marzo de 2014²⁸, indicó lo siguiente:

[...] En cuanto a los poderes del juez popular, resulta de gran importancia precisar que de acuerdo con la Ley reguladora de la acción popular, la misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible- (ARTÍCULO 2 LEY 472 DE 1998 / ARTÍCULO 144 LEY 1437 DE 2011)-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados – (ARTÍCULO 9 LEY 72 DE 1998) -. **Casos en los que corresponde al juez adoptar las órdenes de hacer o de no hacer**, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible - (ARTÍCULO 34 LEY 472 DE 1998), **de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exige el artículo 88 constitucional.**

Ciertamente, en la sentencia que ampara los derechos colectivos el juez está facultado para adoptar las medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de dichos derechos [...]²⁹.

Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, **el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible**, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis [...]" (Subraya la Sala).

Pues bien, en el presente caso el recurrente afirma que se debe revocar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, toda vez que, lo allí ordenado traería como consecuencia que la Alcaldía de Santiago de Cali deba suministrar las conexiones de acueducto requeridas para todos los pobladores de la Castilla, y no a las 88 familias que solicita el accionante, abriendo una puerta enorme para que sea sumamente atractivo para los pobladores del Corregimiento La Castilla, continuar subdividiendo (loteando) los predios en contravía de las disposiciones y

inminente y decretar las pruebas que resulten pertinentes en aras de la solución del asunto bajo examen[...]"

²⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP)

²⁹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 28 de marzo de 2014. Exp. No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP). Actor: Gustavo Ángel Moya y Otros
Palacio Nacional – Piso Segundo – Oficina 215

limitaciones establecidas en zonas de Reserva Forestal.

En este orden de ideas, para determinar si le asiste la razón al Distrito de Santiago de Cali, es necesario hacer énfasis a los siguientes aspectos: (i) Marco jurisprudencial que desarrolla los derechos colectivos objeto de amparo, (ii) Competencia de las administraciones municipales en materia de prestación de servicios públicos, (iii) Normas sobre zonas de reserva forestal y la compatibilidad con proyectos de construcción de la planta de tratamiento de agua potable y (iv) Caso concreto.

4.6.2. Marco Jurisprudencial

4.6.3. Del derecho al agua potable

El derecho a disponer de agua potable por parte de todos los habitantes del planeta ha sido un tema de primer orden en el concierto nacional e internacional por parte de los Estados y se ha erigido como uno de los objetivos del milenio. Es así como las organizaciones de derechos humanos y las organizaciones especializadas en temas de la salud, lo han catalogado como un derecho humano por constituirse su acceso, en condiciones de estándares altos de calidad, en una condición sine qua non para garantizar el bienestar y la salud de los pueblos del mundo. En tal dirección, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación No. 15, exhorta a las administraciones públicas a prestarle la mayor atención a al control sanitario del líquido y a la protección como derecho colectivo. Sobre el tema, la Sala considera importante citar apartes del siguiente pronunciamiento:

“[...] El derecho al agua en los instrumentos internacionales, la Constitución y la jurisprudencia constitucional

El derecho a disponer de agua potable es un derecho humano, debido a que es condición indispensable para llevar una vida digna. También es un factor determinante de la salud pública y de otros derechos tales como el derecho a la salud, al medio ambiente sano, a la alimentación, a la vivienda y al derecho colectivo a la prestación eficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado; derechos que han sido reconocidos nacional e internacionalmente. [...]

En Colombia, el derecho al agua potable se sustenta en las disposiciones de la Constitución, específicamente en la sección de los fines esenciales del Estado, en los derechos económicos, sociales y culturales y en los derechos colectivos y del medio ambiente. El artículo 49 constitucional establece el derecho a la salud en general y el saneamiento ambiental; el artículo 79 el derecho al medio ambiente sano; y el 366 consagra el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población como finalidades sociales del Estado, para la solución de necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable.

Según el artículo 367 de la Constitución, acueducto y alcantarillado, son servicios públicos domiciliarios que prestará directamente cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen. Los departamentos, por su parte, cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La Constitución y la jurisprudencia constitucional establecen el contenido del derecho al agua y de las obligaciones del Estado en su realización; lo mismo hacen las normas contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, siguiendo para ello la interpretación de los órganos internacionales encargados de vigilar la aplicación de esos tratados.

[...]

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano autorizado para interpretar el Pidesc, expidió la Observación General No.15 de noviembre del 2002, en desarrollo de los artículos 11 y 12 del Pacto, en la que reconoció implícitamente el derecho al agua por tratarse de una condición fundamental para la supervivencia humana y la realización de otros derechos. Esta misma Observación determina el contenido normativo del derecho al agua y las obligaciones de los Estados en su realización sin ningún tipo de discriminación.

La Corte Constitucional ha señalado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de los tratados sobre derechos humanos y de los propios derechos constitucionales, como la Observación No. 15. Por tanto, esta debe ser atendida por el Estado colombiano en razón de sus obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...]"³⁰

Sobre la importancia del agua y del derecho al agua, como derecho humano indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"[...] Del latín *aqua*, el agua es la sustancia más importante de la naturaleza y uno de los principales componentes del medio en que vivimos y de la vida en general. Se trata de un compuesto de características únicas, determinante en los procesos físicos, biológicos y químicos del medio natural. De las anteriores, el químico es sobresaliente, dado que la mayoría de dichos procesos se realizan con sustancias disueltas en ella.

La importancia del agua es notoria, interviene en la composición de los seres vivos, es indispensable para la vida humana, por lo que su protección y conservación resulta preponderante e imperiosa, es así como desde el punto de vista jurídico cuenta con una regulación excepcional y de trascendencia. La Constitución Política consagra como deber fundamental del Estado no solo el de velar por la existencia de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignas, sino también por la obligación de asegurar la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura. Es así

³⁰ . Propuesta para el Diseño Conceptual, Metodológico e Instrumental del Programa Nacional de Agua Potable (PNAP). Convenio 519 del 2015. Bogotá, Julio del 2016. Ministerio de Salud de Colombia. Organización Mundial de la Salud (Oficina Regional para las Américas). Organización Panamericana de la Salud.

como el constituyente protege el ambiente y, en especial, el agua como fuente de vida y como condicionante para el disfrute de otros derechos fundamentales, tales como los derechos a la salud y a la alimentación. [...]"

[...]

Resulta importante recodar que la titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo se encuentra en cabeza no sólo de las personas individualmente consideradas, sino también de la comunidad. En otras palabras, dicho derecho cuenta con una doble naturaleza (individual y colectiva). En relación con su naturaleza colectiva, la Corte Constitucional anotó que hay dimensiones del derecho que generan obligaciones de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino colectivamente. Las protecciones de las fuentes hídricas de las cuales puede depender eventualmente el consumo de agua de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, pero no se trata de un derecho individual. Estas obligaciones serán entonces reclamables ya no a través de la acción de tutela, sino por medio de la acción popular... Al buscar el reconocimiento del derecho al agua como un derecho del hombre, el Comité de Derechos Políticos, Económicos y Sociales de naciones unidas busca beneficiar este derecho de la concepción ideológica sobre la cual se fundan los derechos del hombre, y aplicarle el régimen jurídico y prioritario correspondiente. El acceso al agua tiene vocación de ser reconocido como un derecho que debe ser objeto de una protección universal y superior. [...]"³¹

4.6.4. Del derecho colectivo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

El artículo 2 de nuestra Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más eficaces con los que cuenta el Estado para dar cumplimiento a esos deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

De igual forma, la Constitución en el título XII, capítulo 5º, denominado "De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos", contempla lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados "Servicios domiciliarios".

Por su parte, el artículo 365 superior establece, entre otros aspectos, que (i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

³¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C. 28 de marzo de 2014. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP). Actor: Gustavo Moya Angel y Otros. Demandado: Empresa de Energía de Bogotá y otros.

En este escenario, se tiene que, “[...] en cuanto a la prestación de los servicios públicos, no se está frente al desarrollo de una función administrativa³² en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.) [...]”³³.

Respecto a este derecho, el Consejo de Estado³⁴ ha señalado que:

“[...] El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación [...]”.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se destaca que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.), y es por ello por lo que su prestación comporta la concreción material de la cláusula de Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁵ y de la Corte Constitucional.³⁶

Así las cosas, se concluye que, a través de la adecuada prestación de los servicios públicos, el Estado puede alcanzar las metas sociales propias del Estado Social de Derecho.

4.6.5. De las competencias de las administraciones municipales en materia de la prestación del servicio público de acueducto o agua potable.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 13 de mayo de 2004. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez. AP – 0020. Actor: Jesús María Quevedo Díaz.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación 25000-23-25-000-2003-00254-01 (AP) de fecha 10 de febrero de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación 25000-23-25-000-2003-00254-01 (AP) de fecha 10 de febrero de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, Exp. AP 968.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 540 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El artículo 311 de la Constitución establece que *“al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes [...]”*.

Igualmente, el artículo 367 superior advierte que *“[...] los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen [...]”*.

El Legislador se ha ocupado de desarrollar el precepto mencionado, asignando a los municipios y a las autoridades locales la responsabilidad de garantizar, en sus respectivas jurisdicciones, la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, por esa vía, la efectividad de los derechos relacionados con el saneamiento ambiental de todos sus habitantes.

Al efecto, se tiene que la Ley 136 de 2 de junio de 1994, prescribe en los ordinales 10 y 19 del artículo 3º, que compete a los municipios:

“[...]”.

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ambientales, de conformidad con la constitución y la ley;

[...]”.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y de saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

[...]”.

Por su parte, la Ley 142 de 11 de julio de 1994, en su artículo 5º, les atribuye a los municipios la competencia para prestar los servicios públicos, en los siguientes términos:

“Es competencia de los Municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo Municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. [...]”.

Acerca de la responsabilidad de los municipios en materia de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 388 de 18 de julio de 1997, dispone:

“Artículo 8º.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

[...].

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

[...].

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. [...].”

De otra parte, la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001, en cuanto a los deberes de los municipios frente a la infraestructura de servicios públicos, señala lo siguiente:

“Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos.

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. [...].”

Finalmente, el Decreto 1898 de 2016³⁷, compilado en el Decreto 1077 de 2015, atribuye a los Distritos y Municipios la prestación de esos servicios en el área rural:

³⁷ "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales"

"[...] Artículo 2.3.7.1.4.2. Fortalecimiento para prestadores de zonas rurales a cargo de los municipios y distritos. Los municipios y distritos deberán estructurar e implementar un programa de fortalecimiento para las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo que atiendan zonas rurales de su jurisdicción, acorde con el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007. En este programa se definirán acciones concretas para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, el acompañamiento en aspectos jurídicos, técnicos y administrativos, la gestión de información y la estructuración de proyectos, de acuerdo con lo que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2.3.7.1.4.6. Actividades de los esquemas asociativos de apoyo al acceso a agua potable y saneamiento básico. Los esquemas asociativos podrán desarrollar actividades de índole administrativa, técnica o comercial relativas al acceso al agua potable y al saneamiento básico, sin que se entienda que asumen la prestación o el aprovisionamiento. Igualmente, estos esquemas asociativos podrán adelantar actividades de fortalecimiento para sus asociados o para terceros.

Parágrafo. Los departamentos o los municipios o distritos podrán apoyar o coordinar esquemas asociativos en desarrollo de los programas de fortalecimiento señalados en el artículo 2.3.7.1.4.2. [...]"

El anterior recuento normativo permite concluir que la prestación de los servicios públicos constituye una función fundamental a cargo de los municipios, así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

4.6.6. Zona forestal protectora-Actividades permitidas.

Dado que los antecedentes de la zona forestal protectora se remiten históricamente a la Resolución 05 de 1943, las normas que regulaban tales figuras, tal como aparece en los antecedentes del acto, son los Decretos 1383 de 1940 y 1454 de 1942.

La definición dada en el Decreto 1383 de 1940 así como los elementos que la integran se reguló de la siguiente manera:

Artículo Primero. *Se determina zona forestal Protectora el conjunto de terrenos que por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua., conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.-*

Artículo segundo. *Forman parte de la Zona Forestal Protectora:*

a). Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes.

a). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%). y

c). todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

Por su parte el Decreto Ley 1454 de 1942 dispuso en lo relacionado con el caso lo siguiente:

Artículo 1. Denomínase "bosques de interés general", aquellos -que hallándose o no dentro de la zona forestal protectora, definida por el Decreto No. 1383 de 1940- contengan especies forestales de elevado valor comercial, que económicamente convenga conservar.

Corresponde al Ministerio de la Economía Nacional determinar cuándo un bosque es de interés general. Dicho Ministerio podrá también clasificar un bosque -sea o no de interés general- como perteneciente a la zona forestal protectora, aunque no esté incluido en ninguno de los casos que taxativamente enumeran los artículos 1 y 2 del citado Decreto 1383 de 1940.

Denomínanse "bosques públicos" los que pertenecen a entidades de derecho público.

El antecedente legal inmediato, más no único, es la Ley 200 de 1936 que señala sobre el tema:

... ARTICULO. 10.- El gobierno procederá a señalar las zonas dentro de las cuales deben conservarse y repoblarse los bosques, ya sea en baldíos o en propiedad particular, con el fin de conservar o aumentar el caudal de las aguas.

Queda facultado el Gobierno para señalar en terrenos baldíos zonas de reserva forestal y para reglamentar el aprovechamiento industrial de los productos forestales que estime convenientes ya sea en terrenos baldíos o en propiedad particular, así como para señalar las sanciones en que incurran los contraventores a las disposiciones que dicte en desarrollo de lo establecido en este Artículo.

Esta figura fue retomada por la Ley 2.ª de 1959, que creó las 7 grandes zonas de reserva forestal del país y, además, les adicionó finalidades

concretas: el “desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre”.

Posteriormente la evolución normativa conduce a la expedición del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), que aludiendo a las áreas de reserva forestal sostuvo en el artículo 206:

... la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras, o productoras-protectoras.

De manera genérica, el código definió áreas forestales como los “suelos forestales por su naturaleza y los bosques que contienen” (art. 202), las cuales podrán ser productoras o protectoras. Además, mantuvo la figura de las reservas forestales que se han venido mencionando, esta vez denominadas “áreas de reserva forestal”. Así mismo, la norma establece que el área de reserva forestal protectora “la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables” (art. 204), con prevalencia de su fin protector.

Mediante la Resolución 1527 de 2012 “Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones” expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible modificada por Resolución 1274 de 2014, dispone:

“Artículo 2. Actividades. Las actividades que se señalan a continuación se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:

f). La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros”

5. Caso concreto

De conformidad con lo indicado en el planteamiento del problema jurídico, se abordará el reparo propuesto por el Distrito de Santiago de Cali.

De las pruebas arimadas al proceso, se destacan como relevantes las siguientes:

- **Contrato de consultoría nro. UDS-365-2011 – Memoria Técnica Diseño de la Red de Distribución y PTAP de la vereda la Gorgona, Acueducto Cabecera del Corregimiento La Castilla³⁸**, cuyo objeto es el siguiente:

2.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general del presente estudio es el de garantizar para la Cabecera del Corregimiento La Castilla, un suministro continuo y eficiente de agua potable para lograr la disminución de los indicadores epidemiológicos del sector.

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Para alcanzar el objetivo general se tuvieron en cuenta los siguientes objetivos específicos:

- Diagnóstico e inventario del sistema de acueducto que en la actualidad posee el sector La Gorgona.
- Optimización y complementación del sistema de acueducto existente, para la población actual y futura.
- Diseño una planta de potabilización de agua con tecnología FiME para garantizar un agua físico-química y bacteriológicamente apta para el consumo humano, para la población actual y futura.
- Ejecución de la guía de operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable, de tal manera que este sea adecuadamente operado.
- Determinación de las cantidades obra y presupuesto para la implementación de las soluciones.

Frente al servicio público de acueducto se cita lo siguiente:

3.7.2. Servicios públicos

3.7.2.1. Acueducto

Los habitantes de la cabecera del corregimiento La Castilla, tienen en la actualidad dos líneas de abastecimiento de agua, la primera constituida por dos fuentes de agua denominadas el Chilo y El Marín, las cuales son conducidas hasta una Planta de Tratamiento de Agua Potable tipo FiME y de la cual se abastecen los sectores del Cementerio, Las Brisas, El Futuro, Las Granjas y El Filo.

La segunda red de distribución se encuentra ubicada en el sector La Gorgona, de la cual no existe planta de tratamiento de agua ocasionando problemas de calidad y deteriorando la calidad del agua proveniente de la PTAP existente, no cumpliendo con conexión de agua cruda y tratada en el acueducto, el sistema de abasto presenta una cobertura del 95% en el área del proyecto.

³⁸ Índice 3, documento nro. 6, folios 9 al 38, Samai.

- **Ficha mesa de concertación en salud de 24 de septiembre de 2010³⁹**, entre el Municipio de Santiago de Cali y la comunidad de La Castilla, en la que se solicitó continuar con el proyecto de potabilización del agua de la Gorgona, y se informó que se contaba con un lote para construir la planta de tratamiento.
- **Oficio del 25 de marzo de 2014⁴⁰** elevado por el director territorial de la CVC al director local de salud UES – Área Rural – Secretaría de Salud Pública, donde se destaca la visita al predio número YE-001103150000 ubicado en el corregimiento La Castilla, el cual tiene como fin la construcción de una PTAP. En el mismo se concluye: *“el proyecto de la construcción de la PTAP de La Castilla en el predio visitado es viable técnicamente.”*

Indicó, además, que la planta de tratamiento de agua potable estaba proyectada para una producción aproximada de 55 viviendas con 5 habitantes por vivienda aproximadamente, de los sectores de las Veredas la Gorgona, Las Brisas, Las Granjas, El Filo y El Futuro del corregimiento La Castilla.

- **Oficio del 26 de febrero de 2015⁴¹** suscrito por el subdirector del POT y servicios públicos del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Santiago de Cali, en el cual emite concepto favorable para la construcción de la PTAP:



³⁹ Índice 3, documento nro. 6, folio 39, Samai.

⁴⁰ Índice 3, documento nro. 6, folio 41, Samai.

⁴¹ Índice 3, documento nro. 6, folio 44, Samai.

Oficio del 25 de agosto de 2016⁴² signado por el por el responsable de agua potable y saneamiento básico de la alcaldía de Cali, a través del cual le informa al presidente de la Junta de Acción Comunal La Castilla, que la construcción de la planta de tratamiento de agua para consumo humano que beneficiaría a los habitantes del corregimiento de La Castilla, se encontraba priorizada para ser ejecutada en el año 2017.

- **Oficio librado el 2 de agosto de 2017**⁴³ por el director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, dirigido al presidente de la Junta de Acción Comunal La Castilla, en el cual informa:

Asunto: Solicitud Información Construcción PTAP Vereda La Gorgona – La Castilla

Cordial saludo,

De acuerdo a su oficio remitido con número radicado Orfeo 201741730100932592 de fecha 24 de julio de 2017, en donde solicita información sobre la construcción de la PTAP vereda La Gorgona – Las Brisas, del corregimiento de La Castilla, le comunico que la obra está incluida en la ficha BP 03041805 año 2017 para su ejecución, y tiene un recurso destinado de \$ 453.216.262.

Le informo que a causa del proceso de descertificación del Municipio de Cali, el Departamento del Valle del Cauca asumió desde el mes de julio de 2016 y hasta el mes de Julio de 2017 la ejecución de los recursos del sistema general de participaciones de conformidad al Decreto 1077 de 2015, recursos con los cuales se realizan las obras de Agua Potable y Saneamiento Básico de la zona rural del Municipio de Santiago de Cali, los recursos año 2017, no han sido ejecutados por la Gobernación.

Desde el pasado 19 de Julio de 2017, el Municipio fue certificado y tiene nuevamente la responsabilidad de ejecutar los recursos mencionados, y se está en el proceso de empalme Gobernación del Valle – Municipio de Cali para retomar los procesos que se venían desarrollando por parte del Municipio en el tema Agua Potable y Saneamiento Básico dentro de los cuales se encuentra la construcción de la PTAP La Gorgona del corregimiento La Castilla.

- **Oficio del 21 de febrero de 2018**⁴⁴, librado por el director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales al presidente de la Junta de Acción Comunal de la Castilla, mediante el cual se le informó que el proyecto de construcción de la planta de tratamiento debía actualizarse para ser incluido en la vigencia 2018, así:

⁴² Índice 3, documento nro. 6, folio 46, Samai.

⁴³ Índice 3, documento nro. 6, folio 50, Samai.

⁴⁴ Índice 3, documento nro. 6, folio 54, Samai.

ASUNTO: Respuesta a solicitud proyecto construcción PTAP para la vereda la Gorgona del corregimiento La Castilla, presentada a la UAESPM radicado 201841480100005262.

En atención a su solicitud con radicado No. 201841480100005262, en el cual manifiesta se le garantice el presupuesto para la construcción planta de tratamiento de agua potable del sector La Gorgona Corregimiento la Castilla, la Unidad a mi cargo en el marco de su competencia se permite señalar que mediante Decreto Extraordinario No. 411.O.20.0516 de septiembre de 2016, en el artículo 219, se creó la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESPM como un organismo de la Administración central sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, le informo que el proyecto se encuentra incluido en la matriz del POAI 2017, el cual se actualizará para ser incluido en la vigencia 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de ejecutar la obra de acuerdo con lo establecido en el POT (Acuerdo 0373 de 2014), la Unidad a mi cargo solicitó ante el Departamento Administrativo Planeación Municipal el concepto de localización y norma, el concepto de amenaza y riesgo y ante la CVC el concepto ambiental para el lote relacionado según el número predial y las coordenadas cartesianas amarradas al sistema de referencia Magna Sirgas donde se proyecta la construcción.

Para finalizar le informo que la abogada Betzy Cortez de la UAESPM, ya inició el estudio de títulos de la escritura del lote y una vez tengamos certeza sobre la viabilidad del predio, iniciaremos el levantamiento topográfico respectivo para posteriormente darle inicio al proceso de contratación del proyecto.

- **Oficio del 06 de diciembre de 2019⁴⁵**, a través del cual el director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, le indica al presidente de la Junta de Acción Comunal de la Castilla, que la construcción de la PTAP Gorgona, corregimiento La Castilla, fue proyectada para la vigencia 2020.

Al respecto, citó:

Con el propósito de garantizar una mejor calidad de servicios públicos en la zona rural de Santiago de Cali, es preciso indicar, que este organismo ha proyectado la construcción de la PTAP Gorgona, corregimiento La Castilla para la vigencia 2020. Es importante señalar que durante el presente año se realizaron las acciones administrativas previas, tendientes a la contratación de los estudios técnicos necesarios para la aprobación y ejecución de dicha obra, es así, como a través de contrato No. 4182.O.10.26.1.154-2019, se suscribió con James Orobio Ballesteros, la realización de los estudios geológicos, geomorfológicos, geotécnicos y diseños de obras de mitigación para la infraestructura de Agua Potable en la zona rural de Cali, donde se encuentra incluido el terreno de la futura PTAP, sector Gorgona.

En concomitancia con lo anterior se dio inicio al proceso de concesión de aguas, actualmente en trámite en la Secretaría de Salud Pública Municipal, para proseguir curso en la Secretaría de Salud Pública Departamental y finalmente en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, como autoridad ambiental encargada de otorgar el permiso de pertinencia. Una vez concluidos estos requisitos se podrá elaborar proceso licitatorio en vista de dar viabilidad a la contratación de la obra de referencia.

En relación al presupuesto proyectado para la ejecución de la presente obra, este se encuentra actualmente en proceso de aprobación y sujeto a cambios, dependiendo de los resultados que arrojen los estudios geotécnicos y morfológicos, el cual oscila al momento en una cifra aproximada a los Quinientos Ochenta y Tres Millones (\$583.000.000) de pesos.

- **Oficio del 28 de octubre de 2021⁴⁶**, suscrito por el director técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

⁴⁵ Índice 3, documento nro. 6, folio 56 y 57, Samai.

⁴⁶ Índice 3, documento nro. 6, folio 74 y 75, Samai.

Municipales, con el cual al dar respuesta a la solicitud de derechos colectivos de potabilización del agua y la mejora de calidad de vida del corregimiento La Castilla, informó que emitió concepto técnico de control posterior de viabilidad del proyecto, determinando que "no cuentan con viabilidad técnica", dadas las condiciones que se encontraron en el análisis de amenaza y riesgo.

Las razones en que se fundamentó fueron las siguientes:

- En las imágenes que sirvieron de base para la formulación del POT 2014 no aparecen en el área de influencia de este acueducto más de cuarenta (40) construcciones, y en dicha área no existen más de veinticinco (25) predios catastrales, luego sería inviable proyectar un sistema para ciento cincuenta conexiones domiciliarias.
- La infraestructura proyectada se ubica en zona de Reserva Forestal, donde está prohibida la subdivisión de predios y sólo se permite una vivienda por cada predio, independientemente de su área.
Así las cosas, el componente del proyecto deberá reformularse íntegramente, considerando con total precisión el número de usuarios que cumplen con las normas de ocupación y desarrollo de la zona de influencia. En este orden de ideas y de conformidad a la competencia atribuible a esta Unidad Administrativa, se evalúan las acciones correspondientes con el fin de validar e implementar las alternativas de solución más viables para su ejecución dentro de un futuro proceso.

Adjuntamos a la presente copia del concepto técnico de control posterior de viabilidad del proyecto BP-26002232 - Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali, emitido por la Subdirección de Desarrollo Integral - DAPM

- **Concepto técnico de control posterior de viabilidad del proyecto BP-26002632 – Fortalecimiento de la cobertura de agua potable en la zona rural de Santiago de Cali⁴⁷**, emitido por el subdirector Departamento Administrativo – Subdirección de Planeación del Territorio, de fecha 1 de junio de 2021, en el cual se concluye:

"Finalmente, las siguientes actividades no cuentan con viabilidad técnica dadas las condiciones que se encontraron en el análisis de amenaza y riesgo:

1.2.5 Realizar la Construcción PTAP Gorgona - La Castilla

En las imágenes que sirvieron de base para la formulación del POT 2014 no aparecen en el área de influencia de este acueducto más de cuarenta (40) construcciones, y en dicha área no existen mas de veinticinco (25) predios catastrales, luego es injustificado proyectar un sistema para ciento cincuenta conexiones domiciliarias, además porque en la Reserva Forestal está prohibida la subdivisión de predios y sólo se permite una vivienda por cada predio, independientemente de su área. Así que este componente del proyecto debe

⁴⁷ Índice 3, documento nro. 17, folio 32 y 47, Samai.

reformularse íntegramente, considerando con toda precisión el número de usuarios que cumplen con las normas de ocupación y desarrollo de la zona de influencia."

- Resalta la Sala las numerosas solicitudes y peticiones que ha elevado la comunidad del corregimiento La Castilla, en procura de la construcción de la planta de tratamiento de agua para consumo humano, de fechas: 22 de agosto de 2016; 18 de julio de 2017; 20 de diciembre de 2017; 28 de noviembre de 2019; 2 de octubre de 2020; 30 de marzo de 2021; 9 de julio de 2021 y 11 de octubre de 2021, las cuales obran en el expediente.

Para efectos de la decisión se analizará primeramente los aspectos del proyecto y la naturaleza del área por relación inescindible con el recurso de apelación.

a. El concepto inicial del proyecto de la Planta de Potabilización de Agua Potable y la zona de reserva forestal.

Uno de los documentos soporte de la demanda colectiva lo constituye un contrato de consultoría No USD 365-2011 del cual se deriva que existe una necesidad en el corregimiento La Castilla, sector La Gorgona, área rural del Distrito de Santiago de Cali, en la medida que, a diferencia de la cabecera del corregimiento, no existe en ese sector planta de tratamiento para el agua potable. De acuerdo a las pruebas documentales, el corregimiento La Castilla se ubica en la cordillera Occidental, en la cuenca del río Aguacatal y la quebrada El Chocho.

Según lo expuesto por el distrito de Santiago de Cali, dicho sector es una zona de reserva forestal declarada nacionalmente y luego a nivel local se le incluyó como zona de protección a través del Acuerdo municipal 0373 de 2014. Si bien no se trajo al expediente la normativa pertinente, por medio de las resoluciones 05 y 09 de 1943 expedidas por el entonces Ministerio de Economía⁴⁸, se declaró en la primera como Zona Forestal Protectora los bosques del corregimiento de la Elvira, municipio de Cali, para preservarlos y proteger las aguas tributarias del río Cali, con las demás resoluciones se adoptaron medidas para garantizar esa protección.

⁴⁸ Página web: runapadmin.parquesnacionales.gov.co.

Palacio Nacional – Piso Segundo – Oficina 215

www.ramajudicial.gov.co

Página 34 de 40

En cuanto al Acuerdo municipal 0373 de 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali"⁴⁹, el artículo 66 enuncia las áreas protegidas del municipio citando las normas de aquellas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), entre ellas. la Resolución 05 de 1943 del Ministerio de Economía arriba citada relacionada con la zona protectora del río Aguacatal.

Es menester señalar que no se ha discutido en el proceso la naturaleza especial de protección del área donde se propone el proyecto de la planta de tratamiento de agua potable, los distintos documentos son reiterativos de la localización en una zona de reserva forestal protectora y en el artículo 68 del Acuerdo 0373 de 2014⁵⁰ se establecen las

⁴⁹ Página web: idesc.cali.gov.co.

⁵⁰ Artículo 68. Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Bajo el nombre de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el presente Acto incluye a las reservas declaradas en el río Cali, el río Meléndez y el río Aguacatal según actos administrativos nombrados en el Artículo 66 del presente Acto. La reglamentación aplicable a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali será la estipulada por las normas nacionales sobre reservas forestales, y se materializará y definirá a través de los Planes de Manejo que deberá formular la Autoridad Ambiental Regional en el corto plazo, hasta entonces regirá la siguiente normativa: 1. De acuerdo con la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se podrán permitir actividades y usos de bajo impacto que generen beneficio social y sean compatibles con los objetivos de la reserva, sin necesidad de hacer sustracción del área, siempre y cuando tengan el aval de la Autoridad Ambiental Regional. Dichas actividades son: a. Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de la Reserva por parte de la autoridad ambiental competente. b. El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados. c. Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parque Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental. d. La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento que no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros. e. El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras. f. El establecimiento de infraestructura relacionada con telefonía pública básica conmutada y redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos. g. Las actividades relacionadas con investigación arqueológica. h. Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías. i. Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos directos. 2. En las áreas pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, no podrá haber subdivisión de predios. 3. En esta área sólo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por quien acredite la calidad de propietario para el cuidado y vigilancia del predio y de igual manera, solamente se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento. No se permiten adiciones o ampliaciones a las mismas. 4. El suelo de esta área protegida será destinado exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y uso racional de los bosques que en ella existan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos. 5. Los

restricciones pertinentes sobre las actividades compatibles y factibles de desarrollar en ellas, entre las cuales se incluye la construcción de infraestructura para acueductos con ciertas dimensiones especiales, reiterando aspectos contenidos en la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo expuesto podemos concluir que en principio no existe prohibición e incompatibilidad legal en el adelantamiento de un proyecto de construcción de acueducto en el área de protección reserva forestal del río aguacatal donde se ubica el sector La Gorgona del corregimiento La Castilla, Distrito de Santiago de Cali.

b. Viabilidad técnica en concreto y las órdenes de la sentencia objeto de cuestionamiento.

Del análisis en conjunto de las pruebas documentales insertas en el expediente puede señalarse que el Distrito de Santiago de Cali no ha

predios agrícolas que se encuentren en conflicto por uso del suelo en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, deberán iniciar un proceso de reconversión obligatorio, mediante la adopción de sistemas agroforestales que permitan una adecuada y permanente cobertura arbórea del suelo, a través de la combinación de árboles con cultivos en un mismo espacio y tiempo. Dichos usos estarán condicionados por la pendiente del terreno según lo establece el "Manual de manejo y uso del suelo en zona de ladera" elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Para tal efecto, se contará con la tutoría de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA). Estas áreas aparecen identificadas en el Mapa No 20 de "Conflicto de Uso del Suelo en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali" que forma parte integral del presente Acto. Parágrafo 1. Se excluyen de esta clasificación las áreas de vivienda concentrada, de vivienda dispersa e institucionales puntuales, sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali por medio de la Resolución No 0126 de 1998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. La reglamentación aplicable a las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali se estipula en el componente rural del presente Acto. Parágrafo 2. El Municipio de Santiago de Cali, con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional deberá proceder a amojonar y señalar con CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI vallas alusivas a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, los linderos correspondientes a la misma, incluyendo las áreas compensadas, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Artículo 3 numeral 11 de la Resolución N° 0126 de 1998. Parágrafo 3. La delimitación de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali se encuentra identificada en el Mapa No 15 "Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas" que hace parte integral del presente Acto y se ajustará de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a futuro. En la delimitación de la Reserva se incluye, además de las áreas declaradas como tal en los actos administrativos nombrados en el Artículo 66, las áreas compensadas de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 0126 de 1998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. Parágrafo 4. La Administración Municipal en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el corto plazo, hará las gestiones ante las autoridades competentes para viabilizar las obras de mantenimiento de las vías que están en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 371 "Identificación de Vías Rurales" del presente Acto, sin contravenir lo establecido en la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

invocado en el recurso de apelación la imposibilidad técnica absoluta para la realización del proyecto objeto de la demanda.

En el **Oficio del 28 de octubre de 2021**⁵¹, suscrito por el director técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, este señala que la infraestructura proyectada se ubica en zona de reserva forestal, donde está prohibida la subdivisión de predios y solo se permite una vivienda por cada predio. En el mismo oficio señala la entidad demandada que: “...el componente del proyecto deberá reformularse íntegramente, considerando con total precisión el número de usuarios que cumplen con las normas de ocupación y desarrollo de la zona de influencia”. Lo anterior, permite inferir que el mismo ente territorial reconoce la importancia de satisfacer la necesidad de la comunidad, tanto así que su reparo no se centró en el asunto de la amenaza o vulneración del derecho colectivo sino específicamente en las órdenes dadas en la sentencia.

Con respecto a lo señalado en el recurso de apelación, la Sala observa que el Municipio de Santiago de Cali es consciente de la amenaza de los derechos colectivos, al señalar: *“En el desarrollo de la presente Acción siempre manifesté que el Distrito de Cali no se está negando a la generación de proyectos de inversión de agua potable y saneamiento básico para el Corregimiento La Castilla (construcción de PTAP), pero hice hincapié en que estos; deben estar en armonía con las normas sobre reservas forestales y el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para poderles dar la viabilidad.”*

Como se observa en los medios probatorios, en el oficio del 25 de marzo de 2014 suscrito por el director territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se indicó que no se observaron nacimientos de agua, fuentes superficiales, gasoductos, líneas de alta tensión o de ferrocarril. Se formularon recomendaciones o requerimientos que debían cumplirse previo a la construcción de la planta, entre éstos, estudios de suelo tendientes a identificar las características del soporte presentar el cálculo de movimiento de tierras, rellenos, excavaciones para incluir en la documentación del trámite de permiso de vías y explanaciones. También se exigió que en caso de requerir intervención en recursos como suelo, agua y bosque se debía solicitar los permisos correspondientes. Finalmente se concluyó que el proyecto de construcción de la planta de La Castilla en el predio visitado era viable técnicamente⁵².

⁵¹ Índice 3, documento nro. 6, folio 74 y 75, Samai.

⁵² Índice 3, documento 41, SAMAI

En la misma dirección existen los conceptos favorables del subdirector del POT y servicios públicos del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Santiago de Cali, inclusive se señaló que el proyecto se encontraba priorizado para ser ejecutado desde el año 2017.

La Sala no puede sin embargo pasar por alto los cuestionamientos del municipio en el recurso de apelación, uno de los cuales tiene un componente técnico y otro de tipo legal.

Los jueces no pueden ordenar obras sobre las cuales se tengan un reparo técnico, ni tampoco desatender las disposiciones normativas que regulan el uso del suelo y los impactos de los proyectos en áreas ambientalmente protegidas. A pesar de parecer en principio que la diferencia de usuarios es un asunto menor, se trata de un problema técnico en la medida que inicialmente se proyectaban 150 conexiones domiciliarias, lo cual es un indicador justificativo para reformular el proyecto, más aún al involucrarse dineros públicos en la construcción del acueducto.

Por otra parte, tampoco debe soslayarse el problema de las tierras pues no puede legalizarse la irregularidad mediante sentencia judicial. La Sala desconoce la historia de la ocupación del sector rural objeto de la demanda, pero no es suficiente la inconformidad del apelante sobre la subdivisión de predios para paralizar un proyecto como lo sostuvo el a quo, pero hace necesario realizar precisiones en la sentencia para precaver la regularización de situaciones contrarias a la ley y/o promover una migración u ocupación con fines diferentes a la finalidad del uso del suelo del sector rural mencionado. Es menester señalar que los antecedentes históricos del área y la evolución normativa citada sobre las zonas forestales, exige escrupulosa labor para respetar los derechos de los ocupantes frente a una eventual contravención, no sobra destacar que el propio Acuerdo 0373 de 2014 alude a sectores sustraídos de las áreas de protección.

En todo caso, lo propuesto en el recurso de apelación no excusa al Distrito de Santiago de Cali de su deber constitucional, pues de no poner en marcha un adecuado sistema de abastecimiento de agua potable vulnera y amenaza los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del corregimiento La Castilla.

Consecuente con lo anterior se permitirá que el Distrito de Santiago de Cali evalúe la reformulación del proyecto y se adopte las medidas administrativas, ambientales, de planeación y presupuestales para llevar a cabo el proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla. Esta primera fase será de 6 meses, luego de lo cual tendrá el Distrito dieciocho (18) meses para la construcción, a su vez, se le ordena establecer un plan o programa de identificación y de prevención para la subdivisión de los predios ubicados en el área de la zona de reserva forestal y si es del caso, adelante las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

En este sentido, se confirmará parcialmente la sentencia de 29 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 29 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali cuyo artículo Tercero tendrá el siguiente contenido:

"TERCERO: ORDENAR al alcalde del Distrito de Santiago de Cali y a los encargados del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM) o a las autoridades distritales competentes en la materia, que en el término máximo de seis (6) meses, adelanten los trámites y diligencias para llevar a cabo las siguientes acciones:

a. Reformular si es necesario el proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla, identificando el número de beneficiarios y definiendo el tipo de tecnología adecuada para la potabilización del agua.

b. Adelantar las gestiones administrativas de planeación, ambiental y presupuestal para darle viabilidad al proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La Castilla.

Parágrafo: De conformidad con lo anterior y culminada esta fase, le corresponde al Distrito de Santiago de Cali, a través de las dependencias con competencia en ello, adelantar las acciones tendientes a construir la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Gorgona, corregimiento La

Castilla, en un término máximo de dieciocho (18) meses, al cabo de los cuales deberá haberse hecho efectiva la construcción de dicha infraestructura.

- c. Establecer un plan o programa de identificación actual y de prevención futura de la subdivisión de predios en el área de reserva forestal y, si es del caso, adelantar las acciones administrativas y judiciales que sean pertinentes."*

SEGUNDO: Confirmar en los demás la sentencia referenciada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 87.

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente)

EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

(firmado electrónicamente)

JHON ERICK CHAVES BRAVO (E)

(firmado electrónicamente)

OMAR EDGAR BORJA SOTO